

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8007 ACUERDO de 7 de marzo de 1990 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se reglamenta el tiempo mínimo de permanencia en los destinos de los Jueces y Magistrados.

Diversos acuerdos del Pleno de este Consejo han venido regulando el tiempo mínimo de permanencia en sus destinos de Jueces y Magistrados en desarrollo de lo previsto en el artículo 327 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es manifiesta, pues, la conveniencia de refundirlos en una única disposición, habida cuenta además que varios de aquellos acuerdos carecen hoy de razón de ser al prever supuestos derivados de la pervivencia de los Juzgados de Distrito.

Todo ello sin perjuicio de lo que, en definitiva pueda ser acordado sobre estos extremos atendidas las exigencias de provisión de destinos durante el desarrollo de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de hoy ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Primero.—Aquellos Jueces y Magistrados que hubiesen obtenido destino a su instancia, no podrán deducir nueva petición hasta transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento.

Segundo.—Los Jueces y Magistrados que hayan obtenido primer destino en tales categorías, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde su nombramiento o ascenso, cualquiera que hubiese sido el sistema o el momento de ingreso o promoción.

Tercero.—Los Jueces y Magistrados que desempeñen destino por el mecanismo de provisión previsto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a menos que antes de que transcurra un año se encuentren en situación de adscripción, así como los reintegrados al servicio activo, los procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de suspensión definitiva, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde su nombramiento.

Cuarto.—Los Jueces que se encontraban el día 28 de diciembre de 1989 en situación de adscritos y obtuvieron su destino obligatoriamente, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde el nombramiento en su nuevo destino.

Quinto.—Los tiempos mínimos de permanencia señalados en los anteriores apartados no serán alterados cuando se produzcan algunos de los siguientes supuestos:

- Conversión de Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Primera Instancia o en Juzgados de Instrucción.
- Creación de nuevos órganos judiciales.

Sexto.—Quedan derogadas la regla cuarta, a), del Acuerdo del Pleno de este Consejo de 27 de junio de 1984, el Acuerdo del Pleno de 28 de julio de 1987, el Acuerdo del Pleno de 18 de mayo de 1988, así como las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan a lo que se establece en el presente Acuerdo.

Séptimo.—Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE DEFENSA

8008 CORRECCION de errores de la Orden 3/1990, de 9 de enero, por la que se aprueba el Reglamento del Tribunal Médico Especial para emisión de dictámenes psiquiátricos en el ámbito militar.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden 3/1990, de 9 de enero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 18, de 20 de enero de 1990, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 1875, en el punto 4, Composición, apartado b), segundo párrafo del anexo, donde dice: «Todos ellos de menor empleo y antigüedad que el Presidente y designados por el Subsecretario de Defensa», debe decir: «Todos ellos de menor empleo o antigüedad que el Presidente y designados por el Subsecretario de Defensa».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8009 RESOLUCION de 28 de marzo de 1990, de la Delegación del Gobierno en «CAMPSA», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de abril de 1990.

En cumplimiento del Acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión el día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio),

Esta Delegación del Gobierno en «CAMPSA», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de abril de 1990 los precios máximos de venta aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

| Productos | Pesetas/tonelada |
|--|------------------|
| Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre | 18.904 |
| Fuelóleo número 1 | 17.497 |
| Fuelóleo número 2 | 15.469 |

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de marzo de 1990.—El Delegado del Gobierno en «CAMPSA», Ceferino Argüello Reguera.

UNIVERSIDADES

8010 RESOLUCION de 14 de marzo de 1990, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se introducen modificaciones en la de 27 de septiembre de 1989 por la que se ordena la publicación de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de Administración y Servicios.

Padecido error en la Resolución de 27 de septiembre de 1989 de la Universidad Politécnica de Madrid, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 19 de octubre de 1989, y modificada por la de 20 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Página 32900, línea 10, columna 8, correspondiente a Jefe de Sección de Gestión Económica, donde dice «C/D», debe decir: «B/C».

Página 32900, líneas 28 y 32, columna 8, correspondiente a Ayudantes de Administración, niveles 16 y 14, respectivamente, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32901, líneas 25 y 40, columna 8, relativas a Ayudante de Administración, nivel 14, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32901, línea 38, columna 8, relativa a Ayudante de Administración, nivel 16, donde dice: «C», debe decir: «C/D».

Página 32902, líneas 24, 26, 27 y 45, columna 8, relativas todas ellas a Jefes de Negociado, donde dice: «C o D», debe decir: «C/D».

Página 32903, línea 1, columna 8, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32904, línea 12, columna 8, referente a Ayudantes de Administración, nivel 14, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32904, línea 16, columna 3, donde dice «22», debe decir: «20».

Página 32904, línea 18, columna 3, donde dice: «20», debe decir: «22».

Madrid a 14 de marzo de 1990.—El Rector; Rafael Portaencasa Baeza.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

8011 *DECRETO 1/1990, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión de Gobierno y las normas estatutarias provisionales por las que se regirá la Universidad de La Coruña, en tanto no se aprueben sus Estatutos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, habiéndose elaborado por la Comisión de Gobierno de la Universidad de La Coruña su Reglamento de Régimen Interno y las normas estatutarias provisionales, por las que se regirá la indicada Universidad en tanto no se aprueben sus Estatutos, a propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 11 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobar el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión de Gobierno y las normas estatutarias provisionales, por las que se regirá la Universidad de La Coruña, en tanto no se aprueben sus Estatutos, y que figuran como anexo I y II, respectivamente en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de enero de 1990.—El Presidente, Fernando Ignacio González Laxe.—El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Aniceto Núñez García.

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 15, de 22 de enero de 1990 y corrección de errores en el número 16, de 25 de enero de 1990)

ANEXO I

UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

Reglamento de la Comisión de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º La Comisión de Gobierno es un órgano colegiado de ámbito general de la Universidad y sus funciones, que le vienen atribuidas en las normas estatutarias provisionales, son organizativas y de gobierno y administración para el inicio de las actividades de la Universidad de La Coruña.

Art. 2.º 1. Las decisiones que tome la Comisión de Gobierno, en materias de su competencia, adoptarán la forma de acuerdos que podrán ser impugnados ante la Junta de Gobierno. En los otros casos adoptarán la forma de propuestas y no vinculan ni al Rector ni a la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias.

2. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas.

Art. 3.º La Comisión de Gobierno actuará normalmente con la presencia de todos sus miembros.

Art. 4.º Los acuerdos de la Comisión de Gobierno serán ejecutados por el Rector.

CAPITULO II

De la composición de la Comisión de Gobierno

Art. 5.º 1. La Comisión de Gobierno, tal como indica la Ley 11/1989, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, en su disposición transitoria primera, y las normas estatutarias provisionales de la Universidad de La Coruña, estarán compuestas por los cinco miembros siguientes:

- El Rector.
- Dos Vicerrectores.
- El Secretario general, que lo será también de la Comisión de Gobierno.
- El Gerente.

2. Los cuatro miembros a los que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, deberán tener la condición de Profesores numerarios de Universidad y destino en alguno de los campus de La Coruña o Ferrol.

3. Sin perjuicio de la actuación global como órgano colegiado de la Comisión de Gobierno, compartiendo competencias y adopción de acuerdos y propuestas, sus miembros tenderán a una cierta especialización en sus funciones. Un Vicerrector se ocupará de lo referente a Profesorado y organización académica y otro a temas de estudiantes y actividades culturales, el Secretario general y el Gerente asumirán, además de las suyas específicas, y dado el corto número de miembros de la Comisión, funciones propias de un Vicerrectorado de investigación y de un Vicerrectorado de asuntos económicos, respectivamente. Las competencias del Rector, definidas en las normas estatutarias provisionales, serán dentro de esta Comisión las de planificación así como las de dirección y coordinación de las actividades de los restantes miembros.

Art. 6.º 1. Los miembros de la Comisión de Gobierno serán nombrados para todo el periodo constituyente de la Universidad de La Coruña.

2. Si el Rector de la Universidad de La Coruña bien por renuncia, bien por cualquier otro motivo, cesa en el cargo para el que fue nombrado antes de finalizar el periodo constituyente, la Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, deberá nombrar su sustituto.

3. Cuando uno de los demás miembros de la Comisión de Gobierno, bien por renuncia, bien por cualquier otro motivo, deje de ser miembro de ella antes de que finalice el periodo para el que fue nombrado, se procederá a su sustitución mediante nombramiento del Rector.

CAPITULO III

Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Art. 7.º 1. La convocatoria de la Comisión de Gobierno corresponde al Rector.

2. La convocatoria será normalmente de palabra, nominal a cada uno de los demás miembros de la Comisión de Gobierno y hecha con veinticuatro horas de antelación.

3. En caso de urgencia, el Rector podrá convocar a la Comisión de Gobierno sin tener en cuenta la limitación de tiempo prevista en el párrafo anterior.

Art. 8.º Las sesiones de la Comisión de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos una vez cada dos semanas, mientras que las extraordinarias tendrán lugar a iniciativa del Rector o de otros tres miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 9.º La segunda será elaborada por el Rector asistido por el Secretario general.

Art. 10. Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno, se precisa la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 11. 1. La Comisión de Gobierno será presidida por el Rector o quien haga sus funciones.

2. Las decisiones se adoptarán por mayoría si fuese preciso llegar a votación y, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Rector.

Art. 12. 1. El Rector dirigirá y ordenará los debates aunque deberá consentir en la prolongación del tiempo de debate en cualquier punto de la agenda, cuando la mayoría de los demás miembros presentes de la Comisión consideren que el tema no está debatido suficientemente.